995

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ejecutivo Laboral No. 11001-31-05-002-**2019**-00**794**-00, informándole que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento que trata el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (fol. 993); de otra parte, el profesional del derecho a través de escrito solicita la corrección del mandamiento de pago (fol. 994). De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo** y **30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvase proveer

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y atendiendo que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento que trata el artículo 101 del CPT y SS, el Despacho requerirá al procurador judicial para que informe si la demandada ya dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título judicial, como quiera que transcurrió mas de un año desde la fecha que prestó juramento.

De otra parte, frente a la solicitud de apoderado de la parte demandante, respecto a que se corrija el nombre de la demandada que se indicó el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2020, en el sentido que la demandada es la Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP y no el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales, el despacho no accederá a su solicitud por las razones y argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia de data 17 de enero de 2020, visible de folio 991 del expediente.

Ahora bien, en virtud de que libro mandamiento de pago en auto del 17 de enero de 2020 y con la entrada en vigencia el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, por tanto, se **ADICIONA** el auto en cita y se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda a la ejecutada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo previsto de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que al tenor literal indica:

> *"**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o*

virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte

por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que informe si la demandada dio cumplimiento a la sentencia que sirve de título judicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 994 del plenario.

TERCERO: ADICIONAR al auto proferido el día 17 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONAL DE COLOMBIA, en el sentido **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*, asimismo, se **CORRE TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de concediéndole a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para que cancele la obligación, y cinco (5) días más para excepcionar, sin que estos términos excedan de los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

ADVERTASELE a la demandada que deberán aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

QUINTO: por secretaria, procédase a dar cumplimiento a los numerales quinto y sexto del auto de fecha 17 de enero de 2020, y conforme al numeral anterior, esto es, proceder a las notificaciones ordenadas.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado, y al correo electrónico del demandante Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ
Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá